

Solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial. Calidad. Querellantes y actores civiles, no son los actores del sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino el ministerio público.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el:

- Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0025985-7, 001-1170508-3, 001-1131258-3 y 022-0000793-4, respetivamente, domiciliados y residentes en la Provincia de Bahoruco, querellantes y actores civiles;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 280, 285, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 15 de febrero de 2015;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, en calidad de querellantes y actores civiles, para que el mismo se encargue de resolver todas las cuestiones e incidencias que pudieren derivarse como consecuencia de una querrela interpuesta por éstos en fecha 2 de marzo de 2016, ante el Procurador General de la República, en contra de Rafael Méndez, Diputado de la República por la Provincia de Bahoruco, por alegadamente estar involucrado en la muerte de Víctor Novas Ortíz;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso de que se trata, la persona contra quien se ha interpuesto una querrela, Rafael Méndez, ostenta el cargo de Diputado de la República, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; ahora bien,

Considerando: que si bien el Código Procesal Penal señala en su Artículo 377, para los casos de privilegio de jurisdicción, que:

“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que más adelante, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 378, que:

“La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;

Considerando: que no menos cierto es que el mismo Código dispone en artículos anteriores, en cuanto al ejercicio de la acción penal y el desarrollo de la investigación, que:

“Artículo 280. Ejercicio de la acción penal. Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código;

Artículo 285. Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código”;

Considerando: que de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante la solicitud de que estamos apoderados, resulta que los solicitantes, Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, en su calidad de querellantes y actores civiles, no son los actores del sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino por el contrario, esta solicitud corresponde al representante del ministerio público que esté encargado del caso, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y en virtud de los artículos precitados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Declara inadmisibles por falta de calidad la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial, hecha por Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina
www.poderjudicial.g